

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1078.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 81.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuación.)

CAPITULO VII.

De los Administradores provinciales.

Art. 17. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán propuestos en terna por las respectivas Juntas y nombrados por el Ministro de la Gobernación. Podrán ser suspendidos por este ó por las Juntas, según los casos, y sólo destituidos por el Ministro, previa la instrucción del oportuno expediente.

Art. 18. No podrán ejercer su cargo antes de prestar la fianza que las Juntas de que dependen les exijan, y de hallarse así acreditado en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 19. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó habieran sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, los que se hallaran procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados los vocales de las Juntas de Beneficencia ó de patronos, los patronos, administradores, encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 20. Los Administradores provinciales tendrán, bajo la inspección de las respectivas Juntas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.ª Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 9.º

2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependen les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las misma.

3.ª Formar presupuestos y rendir

cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.ª Estimular y auxiliar la accion investigadora, facilitando á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieren aprovecharles para su mejor desempeño y todas las copias ó certificaciones de documentos que obrasen en el Archivo de la Junta provincial, y que pudieran contribuir al mismo fin.

5.ª Custodiar en caja los valores que constituyen el presupuesto anual de las Juntas respectivas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

6.ª Auxiliar el despacho de la Secretaría de la Junta provincial.

Art. 21. Los Administradores provinciales serán suspendidos y sustituidos por causas análogas á las que motivarán la suspension y destitucion de los representantes legítimos de fundaciones particulares, y los expedientes que se instruyan para aquel objeto tendrán tramitacion igual en lo posible á la que se acordará para estos.

CAPITULO VIII.

De los Administradores municipales.

Art. 22. Habrá administradores municipales donde el Gobierno creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO IX.

De los Abogados.

Art. 23. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 24. Los Abogados de Beneficencia particular serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación á propuesta de las Juntas provinciales de Beneficencia.

Art. 25. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia particular se necesita tener alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber ejercido la profesion con estudio abierto durante seis años, y pagado en tres por lo ménos la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.ª Haber desempeñado cargo de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años, y ejercido la profesion de Aboga-

do durante dos años.

3.ª Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

4.ª Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion reputada útil, y haber ejercido su profesion durante dos años.

5.ª Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia particular, y ejercido la profesion de Abogado durante dos años.

Estas circunstancias constarán por las certificaciones correspondientes en el expediente que ocasione el nombramiento y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 26. Será obligacion gratuita de los Abogados de Beneficencia particular:

1.ª Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que por ofrecer dudas jurídicas reclamen su dictámen.

2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que con la competente autorizacion sostengan y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 27. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los abogados del ramo, y, si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de abogado que no sea de Beneficencia necesitarán autorizacion especial del ministro de la Gobernación.

Art. 28. Los abogados de Beneficencia particular tendrán, respecto á las partes que litiguen, las demás obligaciones y los mismos derechos que los representantes juridicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de patronatos.

Art. 29. Las Juntas de patronos á que el gobierno confiará el regimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, no tendrán duracion determinada ni número fijo de vocales.

Art. 30. Tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.ª Someter á la aprobacion del Go-

bierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

2.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones.

3.ª Proponer al Gobierno el nombramiento de los empleados jefes de servicios.

4.ª Nombrar todos los empleados subalternos dando cuenta al ministro de la Gobernación.

5.ª Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y las de fundacion.

6.ª Formar los presupuestos y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion.

7.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento, formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir copias de dichos indices é inventarios al ministro de la Gobernación.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 31. Los representantes legítimos de las instituciones de Beneficencia particular á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones generales siguientes:

1.ª Presentar al protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que los hayan confirmado ó modificados, y darle relaciones de sus bienes y valores.

2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y en su defecto con arreglo al que propusieren á la Junta provincial y obtuviere la aprobacion de esta.

3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.ª Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.ª Solicitar del protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y de administracion que se

expresarán.

Art. 32. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos y destituidos en su caso por alguna de las siguientes causas:

1.ª Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.ª Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuestóseles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.ª No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requerido previamente por la autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.ª Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á los patronos, administradores ó encargados sustitutos en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.ª Dar á los bienes y valores de la fundacion destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.ª Negar la debida intervencion á sus compatronos.

8.ª Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

9.ª Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 33. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministerio de la Gobernacion y por los gobernadores de provincia, previa la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 34. Acordada la suspension por el gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, dentro del plazo de 10 dias al ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará en el de 20.

Art. 35. Siempre que el ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con el objeto de acordar el alzamiento de la suspension, ó la destitucion definitiva.

Art. 36. Entre la suspension aprobada ó decretada por el ministro de la Gobernacion y el alzamiento de la misma ó su conversion en destitucion, sólo podrán trascurrir seis meses.

Pasado este plazo sin nuevo acuerdo, se entenderá alzada de derecho la suspension, y se acordará de hecho inmediatamente que así se reclame por los representantes suspensos.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes, y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al ministro de Hacienda para conocimiento de las Direcciones que de él dependan, y á los gobernadores y Juntas respectivas.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de todos los restantes, salvo lo prevenido por voluntad del fundador ó por la ley vigente.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas quedare un sólo patrono al frente de fundacion que debiera tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá y respetará á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 9.º, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo que en otro caso se confía á las Juntas.

2.º Si á pesar de esto no resultare más que un representante, los actos de esta necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en las vacantes existiere uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los anteriores artículos será aplicable á los Administradores particulares por lo que se refiere á la administracion de las respectivas fundaciones.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 42. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por autoridad dependiente de este Ministerio.

Art. 43. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente, cuando fuere familiar el título que invoquen; y por certificacion en forma de la autoridad competente, cuando la representacion fuere ajena á un oficio ó cargo ó resultado de una eleccion.

Art. 44. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 45. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia particular, formarán bajo el nombre de esla, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesitan, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 46. Cuando sea preciso alguno de estos documentos se reclamará por el conducto debido, se extraerá la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 47. Cuando obraren en el Mi-

nisterio de la Gobernacion los documentos exigidos para la instruccion de los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública se podrá pedir certificacion de los mismos al jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentarán copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticas, podrá pedirse la devolucion de estas, previos su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 48. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere se formarán las convenientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 49. Siempre que se suscitaren dudas de oficio ó á instancia de parte sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica se instruirá expediente para su clasificacion:

Art. 50. Podrán promover expediente de clasificacion:

1.º El ministro de la Gobernacion por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar el protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 51. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes que constituyen su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo.

Art. 52. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 53. Serán trámites indispensables en estos expedientes los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

2.º El informe de la Junta provincial de Beneficencia.

3.º La audiencia del Consejo de Estado.

Art. 54. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas en el art. 1.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

3.º Que se mantengan exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios for-

zosos.

Art. 55. Cuando no ofreciese dudas ni suscitare controversia el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciere oposicion á dicho acto.

Art. 56. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las farmas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda para su cononocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al gobernador de la provincia, y á la respectiva Junta provincial.

Art. 57. La fundacion clasificada será confiada por el Ministro de la Gobernacion á las autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

(Se continuará.)

Núm. 82.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion. — En virtud de orden circular de la Direccion general de la Junta de la Deuda pública, fecha 29 diciembre próximo pasado, se procederá desde luego por esta dependencia á la admision de los cupones de la Deuda consolidada y de ferros-carriles del vencimiento de 1.º del actual, acompañados de triples facturas, en las cuales figurará en escudos el importe de aquellos.

Las acciones de carreteras, de obras públicas, y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, se presentarán precisamente en la Tesorería de la Deuda, para el abono de los intereses correspondientes al referido semestre.

Al verificar la presentacion de los cupones, en la Caja de esta Administracion, deben los interesados exhibir los títulos ó acciones de que hubiesen destacado aquellos, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 junio de 1861, á cuyo efecto se dan terminantes órdenes al jefe de la misma, para su estricto cumplimiento.

Debe tenerse muy en cuenta por los respectivos interesados, que los cupones han de incluirse en las carpetas que les sean respectivas, por cuanto no serán admitidas mas, que aquellas que comprendan la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo, figurar en una misma carpeta los cupones de obligaciones del Estado por ferrocarriles de 60 y 600 rs. si bien con la debida reparacion; debiendo tenerse muy presente que los interesados, solo deben consignar en las facturas, el importe íntegro del semestre, puesto que las demás operaciones que exigen los impresos de facturas, corresponde hacerlas á esta Administracion.

Quando los tenedores de la Deuda reciban aprobado un ejemplar de la factura, el resguardo que represente la tercera parte del importe de los cupones, ya liquidados abonable en papel y el documento representante de las otras dos terceras partes liquidas que deben satisfacer en metálico, será este admisible en pago del empréstito nacional decretado por las Cortes en 25 de agosto último, y en el de la suscripcion á los billetes hipotecarios que han de emitirse

en cumplimiento del decreto del Gobierno de la República de 26 del citado mes de diciembre último.

Las inscripciones nominativas cuyo pago de intereses se halle domiciliada en la caja de esta Administración, incluidas las correspondientes á corporaciones civiles, se presentarán con cuatro facturas de las cuales una se devolverá con el recibo á los interesados, para su resguardo y se les devolverá los documentos que en su día presenten, para realizar el cobro de la parte abonable á metálico, cuando aprobadas sean devueltas á estas propias oficinas.

Como según espresa dicha circular el reconocimiento y cancelación de los cupones, no puede verificarse con la premura que sería de desear, y á fin de que los acreedores puedan desde luego utilizar el importe en metálico de sus facturas en los objetos que quedan indicados, al entregar en la caja de esta Dependencia sus documentos que representan las dos terceras partes abonable en efectivo para el pago del empréstito ó para la suscripción á los billetes hipotecarios, firmarán nota, que se consignará al pie del documento de quedar responsables al resultado del reconocimiento de aquellos valores.

Los impresos de las facturas en que se han de presentar los valores de que queda hecho mérito, los hallarán en la imprenta y librería de D. Felipe Guasp.

Palma 10 enero 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 83.

Derechos reales.—La Dirección general de Contribuciones y Rentas con fecha 29 diciembre último me dice lo siguiente:

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Sección de letrados de este Ministerio, se ha servido declarar, que el art. 6.º de la ley de presupuestos de 6 de agosto último, suprimiendo el 1.º que devengaban, según la ley de 26 de diciembre de 1872, las herencias de ascendientes y descendientes directas, debe entenderse que empezó á regir en 1.º de julio último, en cuya fecha dió principio el actual año económico.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, la de los liquidadores del Impuesto y demás efectos correspondientes.

Y se publica esta orden en el Boletín oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Palma 31 de diciembre 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 84.

La Dirección general de Contribuciones y Rentas, en orden fecha 28 de noviembre último, ha dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de 42 cajoncitos de pinabete, y 224 cajones de pino, esto es 209 que sirvieron de envases de pólvora y 45 de tabacos, en las conducciones desde las Fábricas á los almacenes de la Administración de Rentas del partido de Ibiza, la que tendrá lugar el día 18 de febrero próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupa esta oficina, bajo mi presidencia, con asis-

tencia del jefe de la Intervención, oficial letrado de la misma y de un escribano de Juzgado; y en el expresado partido en el mismo día y hora anteriormente señalados, ante el señor administrador de Rentas, con asistencia del de Intervención de la misma, y de un escribano; bajo las condiciones siguientes:

Pliego de condiciones.

1.ª Los envases que deben subastarse, estarán divididos en 4 lotes, sin distinción de cabida y tamaños; á saber: uno, de los 42 cajones de pinabete, y 3 para los cajones de pino, de los cuales, 2 serán de 100 cajones cada uno, y el otro de los 24 restantes.

2.ª No será postura admisible, la que fraccione cualquiera de los lotes expresados en la condición anterior, pero si lo será la que las comprenda a todas.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados en las que expresarán los licitadores la clase del envase, el precio que ofrecen por cada uno y el número de lotes que deseen adquirir; y se admitirán estas hasta la hora señalada para la subasta.

4.ª A la hora señalada, se dará principio al acto, con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.

5.ª La adjudicación del mismo recaerá á favor del que hiciere proposición mas ventajosa y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto, solo tomarán parte los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate y les serán admitidas las pujas á la llana.

6.ª No se admitirá proposición á ninguno que sea deudor á Hacienda por nign concepto.

7.ª No causará efecto decisivo el remate, hasta tanto no sea aprobado por la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

8.ª El mayor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes, ó de todos ellos, ingresará en la caja del Tesoro de esta provincia ó en la Depositaria de Rentas del partido de Ibiza, el importe que hubiere ofrecido, sin cuyo requisito, no se le entregarán los que hayan recaído á su favor.

9.ª Todos los gastos del remate, como los de conducción de los envases citados desde los locales donde se hallan almacenados serán de cuenta del rematante.

10. Si la persona á quien se adjudique el remate faltare á su compromiso, se procederá á celebrar nueva subasta en perjuicio suyo, respondiendo de la diferencia de precio que pudiera resultar de menos en la segunda subasta, pero si esta fuere superior al de su oferta, no tendrá derecho á reclamar abono alguno.

11. Los envases que se subastan, estarán de manifiesto en los almacenes de la expresada Administración de Rentas de Ibiza, para las personas que gusten reconocerlo.

12. Las proposiciones se estende-

rán con sujeción al adjunto modelo, consignando por letra el precio de la oferta y de ningun modo en guarismos.

Palma 9 enero de 1874.—El jefe económico Casimiro Urech.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de _____ enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, número _____ fecha _____ para la venta en pública subasta de _____ cajones de (pino ó pinabete) se comprometo á pagar el precio de _____ céntimos de peseta por cada uno de ellos.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 85.

Clases pasivas.—Autorizada para satisfacer una mensualidad á las clases pasivas dentro del actual mes, la Administración de mi cargo ha dispuesto quede abierto desde mañana el pago de las nominas correspondientes á octubre último previa justificación.

Palma 15 de enero de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 86.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento tirado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico estará expuesto al público por espacio de ocho dias á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamación. transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Petra 13 enero de 1874.—El alcalde, Francisco Bauzá.—P. A. del A. y J. M., Julian Carrió, secretario interino.

Núm. 87.

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS.

Terminado el resumen de las utilidades señaladas á los contribuyentes, así vecinos como forasteros, sobre las cuales se ha de formar el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico permanecerá expuesto al público en el frontis del consistorio durante ocho dias á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamación.

Esporlas 12 enero de 1874.—El alcalde, P. O., Jaime Nadal.—P. A. del A. ó J. M., Juan Catalá, secretario.

Núm. 88.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las físicas siguientes: Una casa sita en la villa de Soller y calle del Real, señalada con el número dos, que consiste en planta baja, piso y desván con una casita unida tan solo de planta baja y una porción de corral, lindante por la derecha entrando con calle de Castañer, por la izquierda con casa y corral de Francisco Castañer y por el fondo con corral de la otra finca que se describirá.

Y otra casa sita en la misma villa, que no tiene número y á la que se entra por la calle de Castañer, consiste en planta baja de dos vertientes, piso, desván, una casita de planta baja unida y porción de corral, linda por la derecha con casa de los herederos de D. Francisco Pons y por la espalda con casas y corrales de Francisco Castañer y de herederos de Cristobal Pons. Pertenecen ambas fincas á las menores D.ª Luisa y D.ª Brigida Castañer y Morey y se venden para con su producto hacer pago á D. Bartolomé Oliver y Ozonas de la suma de mil quinientos pesetas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el dia catorce de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que no podrá hacerse baja alguna del capital en que quedan justipreciadas dichas fincas, en veinte mil pesetas, y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á esta.

Palma tres enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 89.

Por este segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Frontera y Borrás, natural y vecino que fué de la villa de Soller, en cuyo pueblo falleció en estado de soltero dia veinte y dos de setiembre de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de veinte dias á contar desde el siguiente al de su fijación en dicho pueblo, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo D. Miguel Frontera, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; en la inteligencia de que se han presentado á reclamar la herencia del finado sus hermanos D. Antonio, D. Pedro José, D.ª Antonia, Doña Maria y D.ª Margarita Frontera y Borrás y su madre D.ª Margarita Borrás y Ballester.

Palma diez enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 90.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Isabel Far y Mesquida fallecida en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribanía del infrascrito á instancia de Francisca Ana, é Isabel Maria Oliver y Fár, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y siete diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Gaspar Alemañ y Massot natural y vecino de la villa de Andraitx de esta provincia en la que falleció intestado día cinco de abril de mil ochocientos setenta y tres, y á D. Gaspar Alemañ y Alemañ natural de dicha villa, que falleció en el pueblo de Nuestra Señora de Regla en la Habana día veinte y uno de junio del propio para que dentro el término de noventa días se presenten á usarlo en los autos de ab-intestato que de los mismos se está instruyendo en este Juzgado y escribanía del refrendatario á instancia de Isabel Alemañ y Alemañ consorte y madre respectiva de aquellos, apercibiéndoles que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^a Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 92.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

A LA NACION.

El poder ejecutivo, que en estas circunstancias anormales ha resumido en sí toda la autoridad política y se ha revestido de facultades extraordinarias, se cree en el imprescindible deber de dirigirse á la nación para explicar su origen, justificar su actitud y exponer leal y sinceramente sus propósitos.

Las Cortes Constituyentes, elegidas bajo el imperio del terror por un solo partido, retraídos los demás ó proscritos, nacieron sin aquella autoridad moral á todo poder necesaria, y más indispensable á aquel á quien su carácter y su origen ponían en el empeño de acometer imprudentes y no deseadas reformas, y de realizar temibles y peligrosas novedades. Y así vivieron divididas desde el primer día por opuestas tendencias y propósitos inconciliables, perturbadas por la discordia, deshechas por la rivalidad entre sus fracciones, inquietas sin actividad, agitadoras sin energía, infecundas para el bien y aun casi para el mal incapaces, como quien se mira á la vez enfrenado por la impotencia y requerido por el deseo; con veleidades por el orden, pero sin fé; con anhelos por la revolución, pero sin conciencia y sin esperanza; desprovistas de toda raíz y privadas de toda opinión, porque eran para el sentimiento popular objeto de tibia indiferencia y causa de terror para los demás intereses sociales. Ingratas con el elocuentísimo tribuno, honrado patriota y emitente hombre de Estado, que dirigía los destinos del país, acababan de despojarle de la dictadura, salvadora en estos momentos azarosos, y que él ejercía con acierto, lealtad, templanza y patriotismo. Incapaces las Cortes de formar un nuevo Gobierno duradero, se habrían consumido en estériles y espantosas convulsiones, creando efímeros y menospreciados poderes y contribuyendo al triunfo de la más horrible anarquía, en pos de la cual se columbraba sólo el entronizamiento del absolutismo carlista ó la desmembración de España en pequeños y agitados cantones, donde todos los rencores, todas las envidias y todos los apetitos rompiesen con violencia el freno de las leyes.

En tan suprema ocasión, el orden social, la integridad de la patria, su honra, su vida misma, han sido salvados por un arranque de energía, por una inspiración denodada y dichosa, por un acto de fuerza, doloroso siempre y vitando; mas ahora, no solo digno de disculpa, sino de imperecedera alabanza.

La guaración de Madrid no ha hecho mas que ser el instrumento y el brazo de la opinión pública unánime; la ejecutora fiel y resuelta de la voluntad de una nación, divorciada por completo de sus falsos representantes, cuya desaparición política anhelaba, porque iban á matarla, porque iban á borrarla del número de los pueblos civilizados.

El contentamiento de las personas honradas, la serena alegría de la gente pacífica y laboriosa, el aplauso espontáneo y general, el súbito renacer de toda esperanza patriótica, y hasta una marcada tendencia al restablecimiento de nuestro decaído crédito económico, han sobrevenido al punto, apenas disueltas las Cortes, confirmando la verdad de nuestros anteriores acertos.

Reunidos y consultados los hombres de importancia que residen en Madrid y representan dignamente á todos los partidos liberales, aclamaron y reconocieron al general Serrano por jefe del Poder ejecutivo. La adhesión entusiasta del pueblo y del ejército, venida por telégrafo de casi todas las provincias, ha corroborado esta elección. El general Serrano entonces ha formado el nuevo ministerio, cuyo pensamiento y misión nos incumbe exponer ahora.

Mientras rebeldes á la soberanía nacional, manifestada mil veces por el voto de la mayoría, tercamente indóciles á lo resuelto y decretado mil veces también por la Providencia en los campos de batalla, contrarios á todo progreso y aborrecedores del espíritu del siglo y de las nobles doctrinas en que la civilización moderna se funda, sigan alzados en armas los carlistas en las provincias del Norte, infestando y depredando otras muchas con sus partidas, y sosteniendo una guerra civil sangrienta, destructora del comercio y de la industria que amenaza sumirnos en la miseria y en perenne barbarie; mientras el pendón anti-nacional siga inhiesto en Cartagena, destruyendo nuestra marina y siendo escándalo y abominación de los pueblos cultos; y mientras en las provincias de Ultramar arda la tea de la discordia y persistan hijos ingratos en renegar de la madre patria y en querer despojarla de su mayor gloria, es difícil, es imposible el ejercicio de todas las libertades. Antes es necesario un poder robusto, cuyas deliberaciones sean rápidas y sigilosas, donde el discutir no retarde el obrar, donde la prévia paladina impugnación no desacredite el decreto antes de promulgado, donde los encontrados pareceres no pongan estorbo á la acción expedita y briosa que ha de salvarnos.

Tal es el poder que estamos dispuestos á ejercer con espíritu firme, con ánimo decidido y con la conciencia limpia y segura de que le ejerceremos para bien de la patria.

Este poder, con todo, ha de tener su término, el cual llegará, y quiera el cielo que llegue pronto, quedando cumplido el propósito para que fué creado.

Con el advenimiento de este poder no se destruye la ley fundamental; se suspende sólo para que en realidad y en verdad resplandezca y domine, una vez vencida, como esperamos, la anar-

quia material y moral que hoy nos devora.

Los partidos que están en el poder hicieron la revolución de 1868 y la Constitución de 1869, y no condenan ni destruyen su propia obra; no abren nuevo período constituyente; no quieren que lo interino y provisorio haga entre nosotros las veces de lo estable y perpetuo. Como el escultor modela su estatua en barro ó blanda cera para que la materia ceda y se preste á las formas que conviene darle, así hicieron la Constitución de 1869. Los elevados principios de la moderna democracia, las más amplias libertades, los más sagrados derechos quedaron consignados en ella.

La abdicación voluntaria del monarca y la proclamación de la República sólo han borrado un artículo. Modificada así en la forma la ley fundamental por sucesos providenciales, no debemos consentir que por un caso fortuito llegue á cambiar en la esencia; y á semejanza también del escultor, creemos llegada la hora de fundirla en resistente bronce, gracias al duro crisol y al fuerte molde de la dictadura.

Luego que demos cima á esta grande empresa, volverá la Constitución de 1869 á dar al pueblo todos los derechos que en ella se consignan, la patria y las actuales instituciones se habrán salvado, y con la tranquilidad y reposo convenientes, exentos de la coacción y de las pasiones que hoy hace fermentar la guerra civil, irán á las urnas los ciudadanos y votarán á sus representantes, quienes aprobarán ó desaprobarán nuestros actos, y legislarán en Cortes ordinarias, designando la forma y modo con que han de elegir al supremo magistrado de la nación, marcando sus atribuciones, y eligiendo al primero que ha de ocupar tan alto puesto.

No nos mueve sólo á conservar íntegras las conquistas de la revolución el amor á la consecuencia, que alguien calificaría de tenacidad ó pertinacia, ni la soberbia vanidosa de quien nunca confiesa una falta ni se arrepiente de ella, ni la ciega obstinación del que no reconoce el extravío y retrocede en busca del buen sendero, sino la firmísima persuasión y claro convencimiento de que la ley fundamental reposa en la verdad y se apoya sobre la más sana doctrina. También en la verdad política hay algo que, para los que tienen fé en las ideas, no depende del lugar ni del tiempo, donde, como en la verdad moral ó en la verdad matemática, no cabe ni retroceso ni progreso. Caben si la perversión del sentido y los aviesos y mal intencionados comentarios, contra los cuales nos levantamos hoy con todo el peso de la autoridad á fin de preparar y allanar el camino para la recta interpretación y exacto cumplimiento de esa misma ley.

No consiste la democracia en destruir nivelando la gerarquía social nacida de la invencible naturaleza de las cosas; consiste sólo en la igualdad de los derechos políticos: en la destrucción de todo privilegio que impida elevarse en esa misma gerarquía á quien lo merezca y honrradamente lo gane. Ni consiste tampoco la democracia en negar á quien ilustre á su patria con sus virtudes y sus hazañas el derecho de transmitir á sus hijos algo de más personal, íntimo y propio que la hacienda: el reflejo de su gloria y el ascendiente de su nombre. La nobleza y las clases acomodadas no deben, pues, recelar de la democracia.

Menos aun deben recelar los buenos católicos y los hombres sinceramente religiosos. Ya ha cesado por dicha la corriente que en otras edades pudo llevarnos al protestantismo, y es fácil augurar que la libertad de cultos no ha de romper entre nosotros la unidad católica en las conciencias, antes ha de afirmarla y ennoblecerla, fundándola en una espontánea concordancia en la fé, y no en la compresión tiránica y en la violencia. El Estado, pues, no puede desatender ni ofender á la Iglesia, desatendiendo y ofendiendo así las creencias de la inmensa mayoría de los españoles, y poniéndose en abierta lucha con una de las fuerzas más poderosas, persistentes y organizadas que encierra la sociedad en su seno. Si alguien supusiere lo contrario, será con el fin de seducir á los incautos é ignorantes, y de ocultar ó coonestar bajo manto de religión su sed de novedades y trastornos, y su odio á la civilización, á la libertad y al progreso.

Contra los que propagnen estas ideas, subvirtiendo el orden y retardando el restablecimiento de la paz, y de la libertad, será el Gobierno severísimo. El Gobierno será inexorable contra los que le combatan con las armas en la mano. Sólo así, sólo por medio de esta ruda disciplina, habrá de renacer el sosiego público; y desembarazado el pueblo de los enemigos que le perturban, se mostrará capaz de la amplia libertad que ha conquistado y de las virtudes republicanas que há menester para gozar de ella y emplearla como medio seguro de elevarse á una altura superior á la que tuvo en los siglos pasados, sobresaliendo ahora como entonces en el concierto de las más cultas y poderosas naciones europeas.

A este propósito irán encaminados todos nuestros desvelos. No se nos oculta ni lo árduo y peligroso del empeño ni el grave peso que bechamos sobre nuestros hombres, ni la tremenda responsabilidad que contraemos ante la historia, si el propósito no se cumple; pero confiamos en la buena voluntad y recto juicio de nuestros conciudadanos, en nuestra propia decisión, en el valor de nuestro bizarro ejército de mar y tierra, y en la vitalidad, brio, virtud y fortuna de España, que está llamada aún á los más gloriosos destinos.

El presidente del Poder ejecutivo de la República, *Francisco Serrano*.—El ministro de Estado, *Práxedes Mateo Sagasta*.—El ministro de Gracia y Justicia, *Cristino Martos*.—El ministro de la Guerra, *Juan de Zavala*.—El ministro de Marina, *Juan Bautista Topete*.—El ministro de Hacienda, *José Echegaray*.—El ministro de la Gobernación, *Eugenio García Ruiz*.—El ministro de Fomento, *Tomás María Mosquera*.—El ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.